

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0302 00

ACCIONANTE: CAROL ANDREA NAUSA LORA

DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CAROL ANDREA NAUSA LORA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CAROL ANDREA NAUSA LORA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

1. Se proteja mi derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la constitución.
2. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
3. En este sentido se me garantice el derecho a la presunción de inocencia derivado del derecho al debido proceso.

4. Que, en tal virtud, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad y en particular a su subdirección de contravenciones que:

a) Que se aplique el derecho de forma adecuada sin que se me vulnere la presunción de inocencia durante un proceso sancionatorio, que se consideren exonerados de pago el comparendo No. 1100100000032810585 de 13 de marzo de 2022, y el comparendo No. 1100100000035293534 del 09 de octubre de 2022 en caso de que no se tenga prueba evidente para la identificación plena del infractor.

b) Entregar las guías de envío de la comunicación del comparendo en físico, la firma de las mismas de quien recibió la notificación, el pantallazo del RUNT y el lugar de publicación de notificación del comparendo en caso de no haberse logrado la entrega por correo certificado o cualquier otro documento que compruebe la notificación realizada de dichos comparendos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás peticiones realizadas por mí de acuerdo a lo solicitado en el derecho de petición y que no fueron contestadas por la entidad.

c) De no haberse dado lugar a la notificación de acuerdo a los términos establecidos por la ley considerar los comparendos No. 1100100000032810585 de 13 de marzo de 2022, No. 1100100000035293534 del 09 de octubre de 2022 como inaplicables, considerarse exonerados de pago y ser eliminados de cualquier base de datos en donde se puedan encontrar publicados y que se me considere inocente de los mismos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos que se permite sintetizar el despacho, así:

Aseguró la accionante que en diciembre de 2022, reviso la plataforma de comparendos a fin de adelantar un trámite personal, encontrando que tenía reportados dos comparendos por exceder los límites de velocidad, identificados con números, **11001000000032810585** de 13 de marzo de 2022, y No. **11001000000035293534** del 09 de octubre de 2022 respectivamente. Afirma que tiene sus datos actualizados, empero no se le notifico debidamente para poder interponer la apelación de los mismos. Afirma bajo juramento que ella no se encontraba manejando.

Por lo anterior el 22 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición con numero de radicado 202261204068232, del que obtuvo respuesta el 14 de enero de 2023, que se trata de una plantilla que utilizan para contestar todos los derechos de petición pero que no resolvieron claramente las pretensiones y peticiones que elevó en su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 05 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante.

Que revisado en el RUNT, por el nmero de cedula del actor, no aparece con multas ni infracciones, pero en el SIMIT si tiene comparendos reportados,

SIMIT (Archivo 06 del expediente), adujo que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Transito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela o por lo menos se le exonere de la responsabilidad dentro del fallo de la misma.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivos 07)

Manifestó que durante el traslado de la tutela, la Subdirección de controversias remitió respuesta a la petición elevada por la accionante el 11 de abril, y se notificó al correo electrónico, causal que afirma constituye un hecho superado.

Así mismo alego que, la tutela resulta ser improcedente para discutir cobros de la administración; que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que, no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso, buen nombre y petición de la señora **CAROL ANDREA NAUSA** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL**, y si en consecuencia es procedente conceder el amparo deprecado por la activa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DERECHO AL BUEN NOMBRE

El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. En tanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada, tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido. No sobra anotar en este punto que en la jurisdicción ordinaria ha tenido lugar una concepción, en la cual, no se deslindan claramente el derecho al buen nombre del derecho a la honra, siendo esta una razón que ratifica la pertinencia de proteger dichos derechos por la vía de la acción de tutela. En lo atinente al derecho a la honra, el Juez de Tutela en sede de revisión, ha considerado que dicho derecho también se vincula al mérito, con lo cual, **un elemento a atender cuando se trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho, tiene que ver con la conducta del titular del mismo.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Este derecho protege a todo humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose esta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando, verbalmente, por escrito, o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama o su buena opinión.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por las siguientes razones, **CAROL ANDREA NAUSA LORA**, solicita que se garantice el derecho al debido proceso, toda vez que no fue identificada ni notificada en debida forma de la comisión de los comparendos que se le impusieron, entonces ruega que a través del mecanismo de tutela se declare que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, dentro del marco del proceso sancionatorio, y en consecuencia se le exonere del pago de la sanación por la comisión de la infracción de tránsito que generó los comparendos, pide también que se ordene a la accionada hacerle entrega de las guías de envío de la comunicación de los comparendos, reitera que se le exonere del pago y además que se elimine el registro que hizo en las bases de datos.

Vale la pena resaltar que el accionante por ninguna parte demostró que en efecto no fue notificado en legal forma, pues solamente refirió que, en la respuesta a su derecho de petición no le demuestran que hubiera sido debidamente notificado e identificado, que la misma estaba incompleta y no resolvía de fondo lo solicitado por aquella, aseguro la misma accionante que la primera respuesta al derecho de petición lo recibió en el mes de enero de 2023. Pero la accionada manifestó que, durante el traslado de la acción de tutela, la **subdirección de contravenciones**, volvió a contestar, vale la pena resaltar que se adjuntó a la contestación de la tutela el oficio No. 202342103888451, con el que se contestó, del que una vez revisado, se observa que cumple los requisitos del Decreto 1755 de 2015, pues se le brindo respuesta clara, congruente y de fondo de cara a sus peticiones. Motivo por el cual el despacho considera que, si opera el fenómeno del hecho superado respecto del derecho de petición alegado.

Ahora bien, respecto al derecho del buen nombre, no encuentra esta servidora que haya vulneración alguna, o actuaciones abusivas de parte de la administración, sino que al contrario, el reporte obedece a la infracción presuntamente cometida por la promotora tutelar, no se prueba ni se demuestra el perjuicio irremediable que se le haya causado, o que estuviere por causarse con dicho reporte, entonces no se acreditan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, que revisten la acción de tutela para acceder a tutelar ese derecho constitucional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

De otro lado, relieves el despacho que la actora, tampoco ha demostrado que se le notificó mal, o que no se le notificó, del trámite administrativo, ni siquiera está demostrando cual era la dirección de notificación que tenía inscrita en el Runt, o Simit, para el momento de la imposición de los comparendos, pues solo arguye que no se enteró sino varios meses después al revisar la plataforma de comparendos. Situación que es imposible probar por la simple afirmación negativa, sino que requiere una prueba si quiera sumaria.

Entonces como la secretaria Distrital de Movilidad, si demostró en la constatación a la petición que remite que desplegó los tramites de notificación oportunamente y dentro de los términos que impone la Ley, sin que resultara efectiva, y por ende lo notificó mediante aviso al accionante, remitiendo las pruebas de dicha notificación.

Colige este despacho que, que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, entonces la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, resulta improcedente pues el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para declarar la nulidad y en consecuencia ordenar a la pasiva notificar los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, el convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, basado en la indebida notificación.

Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter **residual y subsidiario**, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

Ciertamente, en el sub examine, fulgura que el gestor de la tutela en lugar de dirigir sus inconformidades ante la entidad accionada, desatando todos los mecanismo legales procedentes para el efecto, no lo ha hecho, precipitadamente acudió ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración, a saber en este caso y a título de ejemplo, por vía de: **la alegación de nulidades dentro de los términos procesales; el planteamiento de excepciones frente al mandamiento de pago; o la interposición de recursos en vía gubernativa.**

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerarse del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale adelante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00302 00

De: Carol Andrea Nausa Lora

Vs: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Acotado lo anterior, se entrevistó con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por el gestor constitucional es que, por este mecanismo de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT y RUNT**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **CAROL ANDREA NAUSA LORA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto al derecho del debido proceso y ben nombre de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR HEHCO SUPERADO respecto del derecho de petición en la tutela interpuesta por **CAROL ANDREA NAUSA LORA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT y RUNT**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1aea4c841fabe76307f52f88793bf60aae3b7c7e0f6a8a7b034045a078d73c**

Documento generado en 25/04/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>